



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1986/12 *

20 August 1987

ESPAÑOL E INGLÉS
SOLAMENTE

Original: ESPAÑOL

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sico-
trópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.*

COLOMBIA

Comunicados por el Gobierno de Colombia

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

Ley 30 de 1986
(enero 31)

"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de
Estupefacientes y se dictan otras disposiciones"

* Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa del texto comunicado a la Secretaría.

parte de los deportistas, de drogas consideradas como estupefacientes.

Para adelantar una lucha frontal contra los distintos medios utilizados en la ilícita actividad del narcotráfico, se consagran contravenciones en las cuales se tipifica y sanciona el indebido uso de pistas de aterrizajes, naves, aeronaves y automotores y la violación de los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Además de la imposición de multas se establece el decomiso de los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos punibles, así como la cancelación de los permisos y licencia de funcionamiento.

Con el objeto de asegurar la eficacia de las acciones policivas, se determina un procedimiento abreviado para la investigación y juzgamiento de los hechos respectivos.

Se contemplan, igualmente, medidas destinadas a la destrucción de cultivos de plantas alucinógenas, drogas, sustancias y elementos utilizados en las diversas etapas de las conductas constitutivas de violación a este ordenamiento jurídico.

Se disponen, además, una serie de instrumentos tendientes a obtener la rehabilitación de las víctimas de la farmacodependencia, procurando su reincorporación como personas útiles a la sociedad.

En el proyecto se fijan procedimientos orientados a la inutilización y destrucción de pistas de aterrizaje y de muebles, cuando son utilizados en delitos o contravenciones relacionadas con el narcotráfico.

Dentro de los objetivos de prevención y represión que se persiguen se busca una completa reestructuración del Consejo Nacional de Estupefacientes, aumentándole sus funciones, especialmente para asignar la facultad de ordenar la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, de los certificados de aeronavegabilidad, y de los permisos de operación.

En esta reestructuración, se contempla la creación de un Comité Técnico asesor para la prevención de la farmacodependencia, encargado de prestar el servicio de asesoría tanto al Consejo Nacional de Estupefacientes, como a las entidades públicas y privadas que lo soliciten.

Se prevé la constitución de Consejos Seccionales de Estupefacientes a cuyo cargo queda la vigilancia sobre la ejecución de los planes y programas del Consejo Nacional y la recomendación de políticas y programas que deban desarrollarse a nivel regional.

En este proyecto de ley se incorpora como un capítulo especial, por tratarse de una materia afín, el texto del proyecto de ley relativo a la extinción del derecho de dominio sobre bienes vinculados a actividades ilícitas, el cual tiene por objeto fundamental el cumplimiento de una política eficaz contra el narcotráfico, dentro de los propósitos del Gobierno por erradicar tan nefasta actividad.

El examen del artículo 30 de la Constitución Nacional permite establecer con toda claridad cómo la función social de la propiedad no se limita a los bienes inmuebles rurales,

sino que cubre todas las manifestaciones del dominio, tanto mueble como inmueble, urbano como rural. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, desde los primeros años siguientes a la reforma constitucional de 1936, precisaron el alcance de la expresión "función social", con base en la doctrina y también en las exposiciones hechas en el Congreso por quienes participaron, tanto a nombre del Gobierno como de las Cámaras, en la expedición de tan trascendental texto legal. Desafortunadamente, sólo en la Ley 200 de 1936, llamada "Ley de Tierras", el concepto de la función social de la propiedad recibió una aplicación legal completa, al consagrar dicho estatuto, la figura de extinción del dominio o propiedad en relación con las tierras rurales sobre las cuales los propietarios o poseedores no se hallen cumpliendo la exigencia de la misma ley, que diseña o describe cómo ha de poseerse la tierra para que merezca el amparo del Estado.

El Gobierno tiene la convicción de que los bienes utilizados por particulares para la producción, elaboración y comercio de estupefacientes, constituyen, no ya una falta de aplicación del principio constitucional sino su más flagrante violación, como que no solo deja de destinarse o explotarse la propiedad privada en beneficio de la sociedad, sino que se la emplea contra los intereses de la sociedad y aún contra los de toda la humanidad a través de actividades tan delincuenciales y dañinas como el narcotráfico.

En determinado momento, se creyó útil emplear la facultad constitucional que permite la expropiación sin indemnización, por razones de equidad para llevar a cabo el traspaso de los bienes de narcotraficantes a favor del Estado, con el fin de que éste los destine a actividades legítimas y de beneficio común. Pero si se precisa el alcance de la norma contenida en el artículo 30 de la Carta Fundamental, se llega a la conclusión de que cualquiera sea el resultado de una expropiación, siempre esta figura jurídica se refiere a la propiedad privada que cumple una función social. Esa es la causa para que, en una confrontación entre el interés individual, legítimo y el interés general o colectivo, aquél deba ceder ante éste. No se explicaría que pudiera plantearse una contradicción entre un interés ilegítimo, como es el de las personas dedicadas al narcotráfico, y el interés legítimo de la comunidad. De manera que el fenómeno de la expropiación siempre supone el choque de dos derechos. Mas, en el caso que se contempla, en este capítulo, la contradicción aparece entre el uso indebido, delictuoso, de la propiedad, y los requerimientos de la sociedad en relación con la misma. De donde se deduce que no hay lugar a aplicar la figura de la expropiación para sancionar el delito de narcotráfico. La expropiación no es una sanción contra el propietario, sino la consagración de la prevalencia del interés social frente al interés particular. Por ello supone indemnización; y cuando ésta no se reconoce, por razones de equidad, se parte del supuesto de que no se infiere agravio patrimonial a quien sufre la expropiación, porque lo contrario equivaldría a una confiscación, pena que se encuentra expresamente proscrita por la misma Constitución. En cambio, la extinción del dominio sí constituye una sanción contra quien no utiliza su propiedad conforme a los requerimientos de la función social. Pero no es sanción que se pueda asimilar a la confiscación, porque ésta supone el

LEY 30 DE 1986 (enero 31)

**"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de
Estupeficientes y se dictan otras disposiciones"**

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

CAPITULO I principios generales

Artículo 1°

Las expresiones empleadas en este Estatuto se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.

Artículo 2°

Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.
- b) Estupefaciente: Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.
- c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.
- d) Psicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico-fisiológicos.
- e) Abuso: Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.
- f) Dependencia Psicológica: Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.
- g) Adicción o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.
- h) Toxicomanía: Entiéndese como dependencia a sustancias médicamente calificadas como tóxicas.
- i) Dosis Terapéutica: Es la cantidad de droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.
- j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupeficientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

CAPITULO II

campañas de prevención y programas educativos

Artículo 8°

El Consejo nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida.

Artículo 9°

Toda campaña tendiente a evitar los cultivos y la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, deberá ser dirigida y supervisada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a través del Comité Técnico que se crea por medio de la presente Ley.

Artículo 10

A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 11

Los programas de educación primaria, secundaria y superior, así como los de educación no formal, incluirán información sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 12

Las instituciones universitarias públicas y privadas obligadas a ello conforme a la reglamentación que acuerden el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el ICFES, incluirán en sus programas académicos el servicio obligatorio gratuito de consultorios clínicos, para la atención de farmacodependientes.

Artículo 13

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá y reglamentará la creación y funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia.

CAPITULO IV

Artículo 24

Los laboratorios que utilicen en la producción de droga, medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes periódicos al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, con los datos sobre materias primas y precursores recibidos, medicamentos fabricados y ventas realizadas, conforme a la reglamentación que expida dicho Ministerio.

Artículo 25

Los hospitales y clínicas, oficiales y privados, y los establecimientos farmacéuticos, oficiales y privados, deberán llevar un libro de control de medicamentos y drogas que producen dependencia y sus precursores, conforme a las disposiciones que expide el Ministerio de Salud.

Artículo 26

La prescripción de drogas y medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud como de control especial se hará de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida dicho Ministerio.

Artículo 27

Los profesionales en medicina que formulen las drogas y medicamentos a que se refiere el artículo 26, a pacientes considerados como farmacodependientes, tienen la obligación de informar de ello a los Servicios Seccionales de Salud, los cuales deberán transmitir la información al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, que deberá llevar un Registro Nacional de Farmacodependientes.

Lo dispuesto en este artículo se ajustará a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud, previo concepto del Tribunal de Ética Médica y la Sociedad Colombiana de Psiquiatría.

Artículo 28

Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o usen drogas y medicamentos que producen dependencia y sus precursores, estarán sometidos a la inspección y vigilancia del Ministerio de Salud.

Artículo 29

La fabricación e importación de jeringas y agujas hipodérmicas requiere autorización previa del Ministerio de Salud.

Artículo 30

El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes financiará los programas de prevención, control y asistencia en materia de farmacodependencia y vigilancia farmacológica, conforme a las políticas que señale dicho Consejo.

El Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá sufragar igualmente el costo que demande el desarrollo de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por el Gobierno Nacional, conforme lo determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 31

El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá coordinar sus labores de manera permanente con el Ministerio de Salud, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente Ley.

CAPITULO V

produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 38

El mínimo de la penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho se realice:
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor de dieciséis (16) años, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada.
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, o en sitios aledaños a los anteriores.
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud.
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona.

Artículo 39

El funcionario empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o contravenciones de que trata el presente Estatuto, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisados o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce años, pérdida del empleo e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si el hecho tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado oficial incurrirá en la sanción respectiva, disminuida hasta la mitad.

Artículo 40

Para hacer efectivo el pago de las multas de que tratan los artículos anteriores, se podrán embargar y secuestrar bienes del sindicado, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41

En firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el juez del conocimiento y para el efecto se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios o a quienes demuestren un derecho lícito y con el remate se satisfará la multa.

Artículo 42

En casos de flagrancia, la Policía Nacional y los cuerpos de Policía Judicial podrán ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y su licencia de funcionamiento, se cancelará temporalmente.

CAPITULO V

plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y solo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo.

Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

Artículo 48

Si transcurrido los términos legales de la fecha del decomiso, los bienes a que se refiere el artículo anterior no hubieren sido reclamados por persona alguna, el Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante resolución ordenará su destinación definitiva a la entidad o su correspondiente remate. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 49

La oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia, informará al juez que estuviere conociendo del proceso al cual estén vinculados los bienes decomisados, sobre el destino que les haya dado el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la asignación el bien deberá ser retirado por la entidad a la cual hubiese sido destinado, previa elaboración de un acta en la que conste el estado en que se recibe. Tales actas podrán ser suscritas ante los consejos seccionales de estupefacientes, pero siempre deberá enviarse copia de ellas al Consejo Nacional de Estupefacientes, cuya Secretaría Ejecutiva deberá llevar una relación completa de dichos bienes y de las entidades a las cuales han sido asignados.

Artículo 50

Respecto de las personas sindicadas de algunas de las conductas descritas en la presente Ley como delitos o de quienes se hallen sujetas a diligencias preliminares por una de tales conductas, no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna, pero esta reserva sólo podrá levantarse mediante providencia motivada emanada de juez.

CAPITULO VI

Artículo 56

El que fabrique, venda o distribuya artículo de cualquier clase con etiquetas o avisos que inciten al consumo de drogas que producen dependencia, incurrirán en multa de uno (1) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales. Las autoridades decomisarán y destruirán tales artículos.

Artículo 57

Las farmacias y droguerías que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa en cuantía de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Por la segunda vez, además de la multa, se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 58

Las entidades o establecimientos sujetos a inspección y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 59

El que fabrique o introduzca al país jeringas o agujas hipodérmicas, sin la autorización previa del Ministerio de Salud, incurrirá en multa en cuantía de cuatro (4) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Artículo 60

El que expenda jeringas o agujas hipodérmicas sin la autorización legal, incurrirá en multa en cuantía de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Artículo 61

En los casos previstos en los dos artículos anteriores se ordenará también el decomiso de las jeringas y agujas hipodérmicas y la suspensión de la licencia de funcionamiento de los establecimientos respectivos por el término de tres (3) a doce (12) meses.

Artículo 62

El producto de las multas previstas en la presente Ley pasará al Fondo Rotatorio adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 63

El que, sin tener las calidades de que trata el artículo 36 de la presente Ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años, e interdicción para desempeñar cargos en organismos deportivos de carácter oficial hasta por cinco (5) años.

Artículo 64

Incurrir en contravención:

El dueño, poseedor o arrendatario de predios donde:

CAPITULO VI

gravemente indiciado sólo podrá ser capturado mediante orden escrita del funcionario que adelante la investigación. Si la contravención no tuviere señalada pena privativa de la libertad, la autoridad competente podrá retener la aeronave, el permiso o la licencia u ordenar la ocupación de la pista o aeropuerto por la fuerza pública.

- c) Se oirán descargos al sindicado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquellas en que haya sido puesto a disposición del funcionario competente o en que se hubiere iniciado la investigación, diligencia en la cual deberá estar asistido por un apoderado.

Si fueren cinco (5) o más los contraventores, el término anterior se ampliará a setenta y dos (72) horas.

- d) A partir del día siguiente al de la diligencia de que trata el literal anterior, empezará a correr un término de cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el imputado o por su apoderado, o decretadas de oficio.
- e) Si dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente, no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por dos (2) días hábiles consecutivos en la Secretaría de la Gobernación, Intendencia o Comisaría, o de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Si vencido este plazo, el contraventor no compareciere se le declarará reo ausente y se le nombrará defensor de oficio, para que actúe hasta la terminación del diligenciamiento.
- f) Transcurridos los anteriores términos, el Gobernador, Intendente o Comisario, o el Alcalde Mayor de Bogotá, dictará la correspondiente resolución motivada, en la cual se hará constar la identidad del contraventor, el hecho que se le imputa y la decisión correspondiente.

Artículo 69

En caso de absolución, se ordenará la libertad inmediata del capturado o de la cancelación de la orden de captura si ésta no se hubiera hecho efectiva. Además se dispondrá la devolución de la aeronave o embarcación o del permiso o licencia si hubieren sido retenidos, o la suspensión de la ocupación de la pista o aeropuerto por la fuerza pública, si tal medida hubiere sido ordenada.

Artículo 70

En caso de condena, la aeronave o embarcación particular de matrícula extranjera se pondrá en todo caso a disposición de la justicia penal aduanera.

Artículo 71

Cuando de la investigación de la conducta contravencional resulte la posible comisión de un delito, la autoridad correspondiente deberá dar aviso inmediato al juez competente. Si este iniciare proceso penal, deberá comunicarlo inmediatamente al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo o al Alcalde Mayor de Bogotá, y al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 72

Finalizado el proceso contravencional, si se hubiere iniciado actuación penal por hechos que guarden relación con la conducta juzgada, el sindicado deberá ser puesto a disposición del juez, con los vehículos, elementos o mercancías decomisadas.

Artículo 73

Cuando no se pudiese establecer la identidad del contraventor o cuando éste hubiere abandonado los elementos y medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el decomiso definitivo de los mismos, los cuales pasarán a órdenes del

CAPITULO VII

procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas

Artículo 77

Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga que produzca dependencia, existente en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada;
- b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación;
- c) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación;
- d) Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones.

Todos estos datos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio. O, en defecto de éstos, cualquier persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible un agente del Ministerio Público.

Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el Juez instructor.

Artículo 78

Cuando la Policía Judicial decomise marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, realizará sobre ella inmediatamente la correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso; señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación, de todo lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancias. Cuando esta diligencia se realice en zona urbana deberá ser presenciada por un agente del Ministerio Público.

Excepcionalmente podrá hacerse la diligencia en las instalaciones de la entidad que hizo el decomiso, cuando las circunstancias de modo y lugar así lo aconsejen.

Artículo 79

Dentro de los términos del artículo 290 del Código de Procedimiento Penal, el funcionario de Policía Judicial que hubiere practicado la diligencia a que se refiere el artículo anterior, enviará la actuación al juez instructor, quien al día siguiente de recibirla, practicará, con la presencia de un agente del Ministerio Público, una diligencia de inspección judicial.

CAPITULO VIII

tratamiento y rehabilitación

Artículo 84

El objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad.

Artículo 85

El Ministerio de Salud incluirá dentro de sus programas la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes.

Trimestralmente, el citado Ministerio enviará al Consejo Nacional de Estupefacientes estadísticas sobre el número de personas que dichos centros han atendido en el país.

Artículo 86

La creación y funcionamiento de todo establecimiento público privado destinado a la prevención, tratamiento o rehabilitación de farmacodependientes, estarán sometidas a la autorización e inspección del Ministerio de Salud.

Artículo 87

Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del Decreto 1136 de 1970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto.

Artículo 88

El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de programas de sustitución de cultivos en favor de los indígenas y colonos que se hayan dedicado a la explotación de plantaciones de coca, con anterioridad a la vigencia de este estatuto.

CAPITULO IX

medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

Artículo 92

Las resoluciones que dicte el Consejo para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 93

La oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia hará las veces de Secretaría Ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

- a) Presentar a la consideración del Consejo planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste;
- b) Realizar los estudios que el Consejo encomiende;
- c) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informe correspondientes;
- d) Evaluar la ejecución de la política, planes y programas que en desarrollo del artículo 93 se adelantaron y sugerir las modificaciones o ajustes que considere necesarios;
- e) Servir de enlace entre el Consejo y las entidades oficiales y privadas que se ocupen de la prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia;
- f) Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes en un plazo máximo de sesenta (60) días transcurrido el cual se entenderá resuelta favorablemente la solicitud y por consiguiente se expedirá ésta o las personas que adelanten trámites ante el Departamento de la Aeronáutica Civil en forma particular o como miembro de empresas para lo siguiente:

1. Importación de aeronaves;
2. Adquisición del dominio o cambio de explotador de Aeronaves. Este certificado deberá expedirse en el término de máximo de diez (10) días, vencido el cual, si no hubiese sido expedido, se entenderá resuelta favorablemente la solicitud. El interesado deberá presentar con éste su cédula de ciudadanía si es persona natural o el certificado de constitución y gerencia si fuere persona jurídica;
3. Estudio, construcción y reforma de aeródromos o pistas e instalaciones;
4. Obtención y renovación del permiso de operación de aeródromos o pistas;
5. Solicitud para obtener o renovar permisos de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes, talleres aeronáuticos;
6. Aprobación de los nuevos socios que vayan a adquirir cuotas o acciones de una empresa de servicios aéreos comerciales, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos;
7. Aprobación del nuevo propietario o explotador de un aeródromo o pista;
8. Aprobación de licencias para personal aeronáutico.

Este certificado podrá revocarse en cualquier momento, por orden del Consejo Nacional de Estupefacientes, por medio de resolución motivada;

- g) Expedir certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a las personas que adelanten trámites ante el Incomex y el Ministerio de Salud para el consumo o distribución de: éter etílico, acetona, cloroformo, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano y disolvente o diluyente para barnices.

CAPITULO IX

Represión y Rehabilitación, que tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que estará dirigido y administrado por el Viceministro de Justicia y cuya estructura, organización y funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 98

En todos los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y en el Distrito Especial de Bogotá, funcionará un Consejo Seccional de Estupefacientes que estará integrado por:

- a) El Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde Mayor de Bogotá, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Salud;
- c) El Secretario de Educación;
- d) El Procurador Regional;
- e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad;
- f) El Comandante de la Policía Nacional del lugar;
- g) El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- h) El Director Regional del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;
- i) El Jefe de la Oficina o Instituto Seccional de Medicina Legal correspondiente.

Podrán integrarse a los Consejos Seccionales los demás miembros que considere pertinentes el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las características de cada región.

Artículo 99

Son funciones de los Consejos Seccionales de Estupefacientes:

- a) Velar porque a nivel seccional se cumplan las políticas, planes y programas trazados por el Consejo Nacional de Estupefacientes;
- b) Formular para su adopción por el Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes;
- c) Señalar a los distintos organismos locales las campañas y acciones que cada uno de ellos debe adelantar;
- d) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencia de éste;
- e) Mantener contactos con los demás Consejos Seccionales de Estupefacientes para lograr una actividad coordinada;
- f) Rendir al Consejo Nacional de Estupefacientes informes mensuales y anuales de las labores adelantadas en la respectiva región.

Las resoluciones que dicte el Consejo Seccional de Estupefacientes para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento.

Las actas de los Consejos Seccionales de Estupefacientes son reservadas, sólo podrán ser conocidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por el respectivo Gobernador del Departamento y por los miembros del Consejo Seccional.

Artículo 100

Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.